

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2943

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES (Agente oficioso de la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS)

CAUSANTE : JONATHAN PEÑA RENGIFO.

RADICADO: 760014003002-2023-00340-00

Allega el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, mediante el cual se abstiene de darle trámite a la remisión por competencia que hiciera este despacho, para el nombramiento y designación de administrador de los bienes de la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS.

Explica el superior jerárquico, que este despacho cometió un error al designar curador *Ad Litem* para la representación de la menor, teniendo en cuenta que la figura dispuesta en el Art. 55 del CGP, dispone de manera clara que es procedente la designación del curador ad litem, cuando un incapaz, en este caso la menor, carezca de representante legal.

Afirma que si bien es cierto, la madre de la menor, según informa el agente oficioso, está ausente, a aquella no se le ha privado de la patria potestad de la menor, entonces, nada le impide la representación de su hija.

Finalmente, concluye el Juzgado de Familia referido, que no es procedente el nombramiento de curador a la menor, por cuanto la misma no carece de representación legal.

En ese orden de ideas, y en pro de acatar las decisiones adoptadas por el superior, es imperioso revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, haciendo control de legalidad de las mismas.

Tenemos entonces, que mediante Auto No. 1894 de fecha 15 de junio de 2023, este despacho, procedió a rechazar por competencia, la solicitud de designación de administración de bienes de la menor heredera dentro del presente asunto y se admitió la demanda de sucesión declarando abierta la sucesión del causante JONATHAN PEÑA RENGIFO.

De conformidad a las solicitudes realizadas por el agente oficioso, JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES, se procedió a designarle curador ad litem a la menor, específicamente para la representación judicial de la misma y no para la administración de bienes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 55 del CGP el cual expresa: *“DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y **carezca de representante legal** por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio (...);”*

Se puede deducir en primer lugar, que la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS, cuenta con representación legal, que es su madre DIANA MARCELA

BOLAÑOS MANYOMA, quien, hasta que se compruebe lo contrario, es la llamada a representar a la menor en el presente proceso, razón por la cual, se dispondrá a dejar sin efecto alguno, la designación de curador ad litem que se efectuó en el auto de apertura de la sucesión.

Ahora bien, respecto a la agencia oficiosa que desempeña el señor JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES, y en aras a darle continuidad a este proceso, se procederá con el reconocimiento de la agencia oficiosa, bajo los parámetros establecidos para su ejercicio, las cuales se encuentran dispuestas en el Art. 57 del CGP, advirtiendo que su incumplimiento acarreará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral QUINTO del Auto No. 1894 del 15 de junio de 2023, que designó curador ad litem para la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como agente oficioso de la menor MAILYN PEÑA BOLAÑOS a JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 del CGP.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de \$ 33.237.985, la cuál debe ser aportada en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la cual puede ser póliza de seguro; de conformidad con el inciso segundo del Art. 57 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300340